CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Julio 19 de 2021.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 30 de junio del 2021, correspondió conocer de la presente demanda de Petición de Herencia, radicada a la bajo el No. 76001-31-10-011-2021-00196-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1090

Cali, Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00196-00
PETICIÓN DE HERENCIA

Revisada la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA interpuesta a través de apoderado judicial por la señora SANDRA MAMIAN CORREA, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Se deberán PRECISAR las pretensiones del presente asunto, habida cuenta, que:

- Se incoa demanda de petición de herencia, cuya gestora actúa en calidad de compañera permanente del causante WILSON PARRA CUESTA y en contra del heredero determinado DAVINSON DANNIEL PARRA

  FERNANDEZ hijo del mismo, sin embargo se debe tener en cuenta que dicha acción solo procede para y en contra de aquellos que ostentan la calidad de herederos, la cual, claramente no posee la aquí demandante, atendiendo los órdenes hereditarios, caso en el cual, conforme lo advertido de la lectura del líbelo, lo procedente sería la PETICION DE GANANCIALES, el cual se tramita por la misma vía y parámetros procesales, ante lo cual se debe adecuar el poder y la demanda.

- Concomitantemente solicita la actora, se declare que tiene la vocación para adquirir en calidad de compañera permanente y socia patrimonial del causante WILSON PARRA CUESTA y que tiene igual derecho que el hijo del cujus demandado, lo cual se torna confuso, dado que como ya se dijo, la actora no ostenta la calidad de heredera, luego no se podría declarar que tiene igual derecho al demandado, interpretándose que lo deprecado es, que se declare que tiene derecho a reclamar los gananciales que le corresponden dentro de la liquidación de la sociedad patrimonial, la cual de conformidad con lo establecido en el Art. 523 del C. G. del P., debió concurrir dentro del proceso de sucesión del compañero permanente, en consecuencia, de ser así se deberán corregir en tal sentido el poder y el líbelo.

2. Debe tener en cuenta la parte, que para considerarse procedente el decreto y orden de la solicitud contenida en el aparte de oficio del acápite de pruebas, acorde con lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 173 del C. G. del P., se deberán aportar las respectivas constancias de que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10º del artículo 78 ibídem, máxime si se tiene en cuenta que, la información solicitada no tiene reserva legal frente a la parte que solicita la prueba.

3. Por último, se deberá DAR cumplimiento a los incisos 1º y 2º del Art 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, ACREDITANDO que el poder otorgado a la profesional del derecho para la presente actuación judicial, fue conferido mediante mensaje de datos e INDICANDO dentro del mismo la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

D I S P O N E:

1. **INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

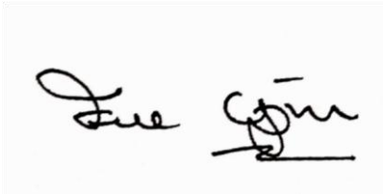

FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **108**

HOY: **Julio 22 de 2021.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR